

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE "C" OF. 409**  
**TEL: 5755707 – FAX: 5755700**  
**CUCUTA**

San José de Cúcuta, Junio 28 de 2017

Señor

**JESÚS JEFFERSON CABRERA RAMOS**

Ciudad

Oficio No. A-03307

**URGENTE**

**INCIDENTE DESACATO A TUTELA**

**REF:** Acción de Tutela N° 54-001-23-33-000-2014-00318-00  
Accionante Jesús Jefferson Cabrera Ramos  
Accionado Nación – Minjusticia y del Derecho - Inpec  
Magistrado **Hernando Ayala Peñaranda**

Por el presente le notifico que este Tribunal mediante proveído de fecha 22 de los corrientes, **admitió** la solicitud de Incidente de Desacato por usted propuesto, en la tutela de la referencia.

Así mismo, se ordenó correr traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas del escrito de Desacato antes reseñado al accionado, para los efectos contenidos en artículo 129 del C.G.P.

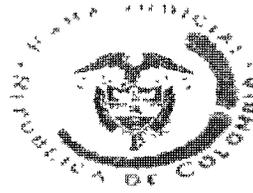
El presente se fija en la página WEB de esta Corporación para conocimiento, por cuanto en el escrito Incidente no se registra dirección alguna de notificación, ni un número telefónico de comunicación del prenombrado.

Atentamente,

  
**ROSALBA MARTÍNEZ CONTRERAS**  
**Secretaria**

Elvira C





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio del dos mil diecisiete (2017)**

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2014-00318-00  
**Actor:** Jesús Jefferson Cabrera Ramos  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

**ANTECEDENTES:**

Dan cuenta las diligencias, que Jesús Jefferson Cabrera Ramos, identificado con c.c. No. 1.093.771.511 expedida en Cúcuta -Norte de Santander-, promoviera acción de tutela contra Ministerio de Justicia y del Derecho – INPEC por extension a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en procura de que le ampararan sus derechos fundamentales a la salud, a la igualdad, al mínimo vital y a la seguridad social y se ordenará a las accionadas reanudar el suministro de toda la atención médica, hospitalaria, farmacéutica y psiquiátrica que requería.

El día 09 de octubre de 2014, esta corporación profirió decisión de fondo, amparando los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del señor Jesús Jefferson Cabrera Ramos (fls. 16 a 18), ordenando:

**“PRIMERO:** ( ).

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, que proceda dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, a reanudar y mantener la prestación de los servicios médicos, hospitalarios, farmacéuticos, quirúrgicos y psiquiátricos que requiera el señor JESÚS JEFFERSON CABRERA RAMOS de conformidad con las prescripciones médicas de la patología que padece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **ORDENAR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia a complementar el examen psicológico de retiro al accionante y de ser necesario presentarlo a la Junta Médico Laboral competente, para que ésta realice evaluación de pérdida de la capacidad sicofísica del señor JESÚS JEFFERSON CABRERA RAMOS, estableciendo el origen de la(s) posible(s) patología(s) encontrada(s), si la(s) misma(s) tuvieron origen o fue(ron) agravada(s) con la prestación del servicio militar obligatorio y demás precisiones que se deriven del estudio realizado, de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia

( )” (Subrayado fuera de texto)

El día 02 de junio del año en curso el accionante allega escrito manifestando el incumplimiento de la accionada a la referida sentencia.

En atención a ello, el Despacho mediante auto de fecha 14 de los corrientes, ordenó requerir al Brigadier General Jorge Luis Ramírez Aragón, al Brigadier General Germán López Guerrero y al T.C. Germán Rodrigo Ricaurte Tapia, en sus condiciones de superiores jerárquicos, de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, y Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, respectivamente, o quienes hagan sus veces, a fin de que informaran en el término inmediato, el trámite que se le había dado a la sentencia de tutela de fecha 9 de octubre de 2015, proferida por esta corporación.

Libradas las respectivas comunicaciones y vencido el término para acreditar el cumplimiento de la sentencia, los prenombrados guardaron silencio.

### 3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela debe garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas. razón por la cual, una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho, la orden que profiere para su protección, debe ser cumplida pronta y cabalmente, no pudiendo oponerse a su cumplimiento, controversias sobre la conveniencia u oportunidad de la decisión.

Ahora bien, como se desprende del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, es el juez de primera instancia quien define los efectos del fallo, y quien conserva la competencia para verificar el cumplimiento de la orden. hasta cuando se haya restablecido el derecho, o se hayan eliminado las causas de la violación<sup>1</sup>.

En ejercicio de dicha competencia, dicho funcionario  **puede adoptar las determinaciones que sean necesarias para garantizar el goce efectivo del derecho**, siempre con el debido respeto de los principios del debido proceso y de la cosa juzgada constitucional

Las facultades del juez tanto para el logro del cumplimiento de la orden, como dentro del incidente de desacato, están definidas por la orden proferida en la sentencia de tutela, que una vez en firme, hace tránsito a cosa juzgada y debe ser cumplida en los términos en que fue expedida, por lo que, en principio, el juez que mantiene la competencia para verificar el cumplimiento y que conoce del incidente de desacato *“no puede modificar el contenido sustancial de la orden o redefinir la protección concedida”*<sup>2</sup>; **sin embargo, en circunstancias excepcionales**, el juez que mantiene la competencia para verificar el cumplimiento y/o para dar trámite al

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 086/03, Autos 050/04, 138/04, 178/05

<sup>2</sup> Corte constitucional, Sentencia T-368/05, auto 118/05

incidente de desacato o la consulta, **puede proferir ordenes adicionales a las contenidas originalmente en el fallo.**

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha afirmado que se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo y la orden específica para garantizar el goce del derecho. La primera corresponde a conceder o no la protección solicitada, y a esta se aplica el principio de la cosa juzgada en términos absolutos, es decir, que **la decisión de un juez de amparar un derecho es inmodificable, contrario sensu, las órdenes proferidas para asegurar la protección del derecho pueden ser complementadas de acuerdo con las circunstancias del caso concreto**<sup>3</sup>, razón por la cual, el juez de tutela cuenta con facultades especiales que le permiten mantener el control de las ordenes proferidas, **como el ajuste de la orden original a las nuevas circunstancias.**

Así, la Corporación antes citada refiriéndose a este tópico, ha sostenido que el juez de tutela conserva la competencia para dictar órdenes que aseguren que el derecho sea plenamente restablecido o las causas sean eliminadas, lo cual comprende introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando ello se haga, dentro de parámetros que respeten la cosa juzgada, como son:

1.- La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque:

- ✓ *La orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;*
- ✓ *porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público, o;*
- ✓ *porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.*

2.- La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.

3.- Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.

4.- La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.

Así, por resultar ilustrativo para la solución del asunto que ocupa la atención del Despacho, oportuno resulta transcribir *in extenso* lo sostenido por la citada Corporación:

*"¿Desconoce un juez de tutela el principio de la cosa juzgada, y con ello el derecho al debido proceso, al alterar la orden impartida en la sentencia que dio fin al proceso, en actuaciones procesales posteriores a ésta y encaminadas a lograr el cumplimiento de la misma?"*

<sup>3</sup> Corte constitucional, Sentencia T-086/03

A continuación se presentará una distinción entre la decisión de tutelar un derecho y la orden impartida para el efecto, para precisar que, si bien ambas hacen tránsito a cosa juzgada, la orden puede ser objeto de variaciones accidentales siempre que se cumplan requisitos que apuntan a asegurar el cumplimiento de lo decidido en la sentencia y el goce efectivo del derecho tutelado

**3. Cosa juzgada de las sentencias de tutela. Diferencia entre la decisión de proteger un derecho constitucional y las órdenes que aseguran el cese de la violación o la amenaza; competencia especial del juez de tutela para modular las órdenes en las circunstancias del caso concreto con el fin de asegurar el goce efectivo del derecho amparado.**

3.1 La misión primordial que la Constitución encomienda al juez de tutela es decidir si en cada caso concreto el derecho invocado por el accionante ha sido violado o amenazado y, en caso de que así sea, es su deber tutelarlo y en consecuencia, tomar las medidas necesarias para que cese la violación o la amenaza. Entonces, se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo. La decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado. El principio de la cosa juzgada se aplica en términos absolutos a la primera parte del fallo, es decir, a lo decidido. Por lo tanto, la decisión del juez de amparar un derecho es inmutable y obliga al propio juez que la adoptó. Como la orden es consecuencia de la decisión de amparo y su función es la de asegurar el goce efectivo del derecho en el contexto fáctico particular de cada caso, los efectos de la cosa juzgada respecto de la orden específica tienen unas características especiales en materia de acción de tutela. **Las órdenes pueden ser complementadas para lograr "el cabal cumplimiento" del fallo dadas las circunstancias del caso concreto y su evolución. Tal fue la determinación del legislador extraordinario, quien definió en el propio estatuto de la acción de tutela (Decreto 2591 de 1991) que el juez no pierde la competencia, y está facultado a tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la decisión, es decir, proteger el derecho fundamental afectado. Dice el decreto**

"Artículo 27 - Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia

(..)

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza" (acento fuera del texto)

El estatuto de la acción de tutela también señala que cuando el caso sea resuelto por la Corte Constitucional en sede de revisión, el juez de primera instancia, encargado de la ejecución del fallo, es competente para tomar las medidas necesarias para cumplir a cabalidad lo dispuesto por la Corte<sup>4</sup>. Esta particularidad del proceso de tutela ya había sido resaltada por la jurisprudencia constitucional que ha dicho al respecto.

"( ) el peso del cumplimiento de la orden de tutela recae en el Juzgado o Tribunal que se pronunció en primera instancia, el cual se ropite mantendrá

<sup>4</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 36 - Efectos de la revisión. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta



**1991 (art.27), que señala expresamente que el juez de tutela mantiene la competencia del proceso "(...) hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."**

4 1 2. (b) El segundo caso cuando haya una afectación grave, directa, cierta manifiesta e inminente del interés público, surge también de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 La Carta Política no solo valora el interés general (artículo 1 C P) que comprende la protección de los derechos de todos, sino que fija como uno de los parámetros para que el juez de tutela intervenga en la defensa de los derechos de una persona frente a un particular, que la conducta de éste "(...) afecte grave y directamente el interés colectivo" (acento fuera del texto normativo, artículo 86, C.P) Por lo tanto si una vulneración grave y directa del interés colectivo justifica la intervención del juez de tutela respecto del ejercicio de actividades por parte de particulares en modo alguno puede el juez, precisamente, afectar de forma grave y directa dicho interés, mediante la orden que imparta en la sentencia Este límite también surge del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 en el que se otorga competencia al juez de tutela para que desde el momento mismo de la presentación de la acción, como medida cautelar, suspenda la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho cuya protección se invoca En dicha norma, sin embargo se advierte que el ejercicio de esta facultad se ve limitado cuando puedan producirse "(...) perjuicios ciertos e inminentes al interés público" (acento fuera de la norma), en cuyo caso se podrá disponer la ejecución o continuidad del acto en cuestión

Teniendo en cuenta las condiciones que explícitamente establecen los textos normativos al tipo de afectación del interés público que se debe dar para que se justifique modificar aspectos accidentales de la orden originalmente impartida se deduce un quinto requisito implícito en dichos textos. la afectación debe ser manifiesta Según las normas, para que el funcionario judicial ajuste su orden no pueden existir dudas respecto a si es grave o no, a si la afectación se vincula causalmente de forma directa con la ejecución de la orden profunda originalmente o no, o a si se afectaría realmente o no el interés público

La Corte subraya que no cualquier afectación del interés público justifica al juez de tutela intervenir en el proceso y ajustar la orden Se trata de casos excepcionales en los que la vulneración a éste interés reúne las características antes mencionadas. (i) Debe ser grave esto es, debe ser de gran impacto negativo, tiene que tratarse de un perjuicio de magnitud considerable (ii) Debe ser directa, o sea, no pueden existir causas eficientes autónomas que medien entre la orden y la afectación al interés público (iii) Debe ser cierta, es decir, la afectación no puede ser indeterminada, hipotética o eventual (iv) Debe ser manifiesta, en el sentido de que no debe ser objeto de duda debe ser evidente (v) Por último, la afectación debe ser inminente no puede tratarse de una amenaza futura, sino de una amenaza que indefectiblemente tendría lugar de no modificarse aspectos accidentales de la orden originalmente impartida

4 1.3 (c) El tercer evento en el que se podría presentar la necesidad de ajustar la orden es cuando es evidente que siempre será imposible cumplir lo ordenado Este caso es tan sólo una aplicación del principio general del derecho según el cual "nadie puede ser obligado a lo imposible" (nemo potest ad impossibile obligari). Así, por ejemplo, si un juez de tutela ordena que se practique una intervención quirúrgica de alto riesgo a una persona en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, y el médico tratante alega que hay que preparar al paciente antes de la operación con un determinado tratamiento por un periodo superior a una semana, es evidente que siempre será imposible cumplir la orden, es decir, operar al paciente 'antes de 48 horas' No obstante, es preciso advertir que como ya lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, se debe tratar de una verdadera imposibilidad no cualquier dificultad para cumplir una obligación implica que esta deba ser tenida por imposible Así por ejemplo, la desidia administrativa, la falta de dinero o las trabas burocráticas, por sí mismas, no pueden ser invocadas como razones de la imposibilidad para cumplir una orden<sup>6</sup>

<sup>6</sup> En la sentencia T-635 de 2001, por ejemplo, se decidió que "(...) cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una E.P.S. demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho para atender una enfermedad catastrófica, viola los derechos a la vida y a la salud de ésta"

**4.2 En segundo lugar, el principal límite que la normatividad le fija al ejercicio de la facultad del juez de tutela de modificar la orden o las órdenes es la finalidad buscada, a saber, las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo. Ello se sigue tanto del sentido mismo de la acción de tutela (artículo 86 de la Constitución) como del Decreto 2591 de 1991, en especial del último inciso del artículo 27, citado previamente, cuando señala que "( ) el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza." Es decir, el juez de instancia mantiene la competencia para asegurar el goce efectivo del derecho, no para revisar, ajustar o revocar, de manera expresa o implícita, su decisión de amparar el derecho, ni el telos fundamental de la orden impartida para ello.**

**4.3. En tercer lugar, el alcance de las modificaciones que le es posible introducir al juez de tutela a la orden proferida inicialmente, como se dijo, no puede implicar un cambio absoluto de la orden impartida originalmente. Nuevamente los límites están dados por la misma finalidad de la acción de tutela: garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Por eso, al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad. Pero el juez no puede modificar el contenido esencial de la orden.<sup>7</sup>**

4.4 En cuarto lugar, cuando el juez de tutela se ve obligado a modificar aspectos accidentales de su orden por cuanto resulta necesario evitar que se afecten de manera grave directa, manifiesta, cierta e inminente el interés público es probable que la alteración de la medida adoptada conlleve disminuir el grado de protección concedido originalmente. En estos eventos la actuación judicial debe guiarse por el siguiente criterio: buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz. El juez de tutela debe elegir entre todas las modificaciones que pueda adoptar, aquella que represente la menor disminución del goce del derecho tutelado, pero que a la vez, evite la afectación del interés público de relevancia constitucional que justificó la modificación de la orden.

En todo caso, como el objetivo que debe perseguir el juez de tutela en últimas es garantizar el goce efectivo del derecho, cuando sea necesario modificar aspectos accidentales de la orden original y ello implique una reducción en el grado de protección adjudicado, es preciso que se adopte una medida compensatoria. El juez deberá incluir una orden adicional a la principal que compense a la persona que vio disminuida la protección que en un primer momento recibió. Quien deberá asumir, en justicia, la carga de esta nueva decisión será la persona o las personas que se beneficiaron con la alteración de lo ordenado en el fallo original.

**4.5. Finalmente, resta señalar que esta facultad de modificar las órdenes originalmente impartidas en un fallo de tutela tiene sentido, especialmente, en aquellos casos en que éstas no son simples sino complejas.**

Como ya se anotó las órdenes que imparte el juez de tutela pueden ser de diverso tipo y por lo tanto, su simplicidad o complejidad es una cuestión de grado. No obstante, se puede decir que una orden de tutela es simple cuando comprende una sola decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo que se encuentra dentro de la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden y se puede adoptar y ejecutar en corto tiempo, usualmente mediante una sola decisión o acto. Por el contrario una orden de tutela es compleja

<sup>7</sup> El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 permite que el juez de tutela dicte el acto que la autoridad a la cual se le dirigió la orden se rehúsa a expedir. Ello no es modificar la esencia de la orden sino asegurar de manera directa su cumplimiento. Dice el artículo "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. || Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. || Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso."

*cuando conlleva un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden, y, con frecuencia, requieren de un plazo superior a 48 horas para que el cumplimiento sea pleno.*

*La posibilidad de alterar las órdenes impartidas originalmente dentro de un proceso de tutela, tiene sentido, en especial, cuando el juez adoptó una orden compleja para asegurar el goce efectivo de un derecho. En estas situaciones el remedio adoptado suele enmarcarse dentro de una política pública del estado y puede significar plazos, diseños de programas, apropiación de recursos, elaboración de estudios o demás actividades que no puedan realizarse de forma inmediata y escapen al control exclusivo de la persona destinataria de la orden original. En ocasiones, por ejemplo, el juez de tutela se ve obligado a vincular a un proceso a varias autoridades administrativas, e incluso a particulares, para que todas las personas conjuntamente, logren adoptar una serie de medidas necesarias para salvaguardar el goce efectivo del derecho.<sup>8</sup>*

*Dada la diversidad de órdenes que puede impartir el juez de tutela y la multiplicidad de factores relevantes que han de ser considerados para que el amparado en su derecho pueda efectivamente gozar de éste, la cuestión de determinar cuál es la orden apropiada en cada caso requiere de cuidadoso análisis por parte del juez para evitar que la orden impartida carezca de la virtud de garantizar realmente el derecho en las circunstancias de amenaza o vulneración apreciadas en cada proceso. La orden es una consecuencia lógica de la decisión de amparar un derecho fundamental, pero no es sólo eso. También es el remedio concreto que ha de ser concebido atendiendo a las condiciones reales de cada caso para que tenga el potencial de lograr el pleno restablecimiento del derecho vulnerado o de eliminar las causas de la amenaza del mismo, afectando en mínimo grado otros derechos o intereses públicos constitucionalmente relevantes.*

*El juez constitucional ha de ser razonable al fijar las órdenes que profiere, cuidándose de impartir un mandato absurdo o imposible, bien sea porque lo dispuesto es en sí mismo irrealizable o porque es claramente inviable dadas las condiciones de lugar, tiempo y modo fijadas por el propio fallo. Sin embargo, en el caso en que la solución es una orden compleja, las posibilidades que tiene el juez de prever los resultados de su decisión se reducen. La variedad de órdenes y actores que deben realizarlas, o la complejidad de las*

<sup>8</sup> Existe en la jurisprudencia un sinnúmero de casos en los que se han impartido órdenes complejas, entre las cuales pueden mencionarse, a manera de ejemplo, las siguientes. En la sentencia T-153 de 1998 (M P Eduardo Cifuentes Muñoz), entre otras decisiones, se resolvió ordenar al INPFC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación elaborar, en un término de tres meses a partir de la notificación de la sentencia, un plan de construcción y refacción carcelaria tendente a garantizar a los reclusos condiciones de vida dignas en los penales, indicándole a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de Nación el deber de supervigilancia sobre este punto. Además, con el objeto de poder financiar enteramente los gastos que demande la ejecución del plan de construcción y refacción carcelaria, se ordenó al Gobierno realizar inmediatamente las diligencias necesarias para que en el presupuesto de la vigencia fiscal de aquel momento y de las sucesivas se incluyan las partidas requeridas. Igualmente, se ordenó al Gobierno adelantar los trámites requeridos a fin de que el mencionado plan de construcción y refacción carcelaria y los gastos que demande su ejecución sean incorporados dentro del Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones. Se ordenó al Ministerio de Justicia y del Derecho, al INPFC y al Departamento Nacional de Planeación en cabeza de quien obre en cualquier tiempo como titular del Despacho o de la Dirección, la realización total del plan de construcción y refacción carcelaria en un término máximo de cuatro años, de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones. En sentencia T-525 de 1999 (M P Carlos Gaviria Díaz) se ordenó al Gobernador del Departamento de Bolívar que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, procediera a cancelar a los demandantes las mesadas pensionales adeudadas, siempre y cuando exista la partida presupuestal correspondiente, si esta fuere insuficiente, se indicó, disponía del término ya señalado para iniciar las gestiones tendientes a obtener los recursos necesarios para cumplir con lo ordenado a más tardar antes del 1 de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), de todo lo cual debía informar a los jueces de primera instancia. En el fallo también se declaró que el estado de cosas que originó la acción de tutela objeto de revisión es contrario a la Constitución, en consecuencia se comunicó la sentencia a los miembros de la Asamblea Departamental de Bolívar para que, en asocio con el Gobernador y de conformidad con las competencias respectivas, tomaran dentro del periodo de sesiones ordinarias correspondientes al segundo semestre de 1999, las medidas que fueran necesarias en orden a corregir dentro de los parámetros constitucionales y legales, la falta de previsión presupuestal que afecta la puntual cancelación de las mesadas pensionales de los ex empleados del Departamento demandado. En la sentencia T-595 de 2002 (M P Manuel José Cepeda Espinosa) se ordenó a Transmilenio S.A. que en el término máximo de dos años a partir de la notificación de la sentencia, diseñara un plan orientado a garantizar el acceso del accionante, una persona discapacitada, al Sistema de transporte público básico de Bogotá, sin tener que soportar limitaciones que supongan cargas excesivas, y que una vez diseñado el plan iniciara, inmediatamente, el proceso de ejecución de conformidad con el cronograma incluido en el. También se ordenó a Transmilenio S.A. que informe cada tres meses al accionante (miembro de una asociación para la defensa de personas con discapacidad) del avance del plan, para que éste pudiera participar en las fases de diseño, ejecución y evaluación del mismo.

40

tareas impuestas, que pueden suponer largos procesos al interior de una entidad, obligan al juez de tutela a ser ponderado al momento de concebir el remedio, ordenarlo y vigilar su cumplimiento. **La labor del juez en sede de tutela no acaba, entonces, en el momento de proferir sentencia y renace cuando alguna de las partes vuelve a plantear el caso, por ejemplo, en un incidente de desacato. El juez de tutela debe garantizar el goce efectivo del derecho, y en aquellos casos en que impartir una orden no basta, es necesario que el juez mantenga el control de la ejecución de la misma. Es esa, precisamente, la razón por la que el Decreto 2591 de 1991 concede facultades especiales al juez en materia de tutela<sup>9</sup> Por ello es posible, por ejemplo, que un juez de tutela considere necesario que la entidad que debe cumplir el mandato impartido en un fallo de tutela, deba entregar periódicamente informes al juez para que éste verifique el cumplimiento del mismo, pudiendo a la vez, adoptar determinaciones que permitan ajustar la orden original a la nuevas circunstancias que se puedan presentar todo con miras a garantizar el goce efectivo del derecho fundamental amparado y sin modificar la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada.**

**4.6. Así pues, cuando el juez de tutela resuelve amparar el derecho cuya protección se invoca, conserva la competencia para dictar órdenes que aseguren que el derecho sea plenamente restablecido o las causas de la amenaza sean eliminadas, lo cual comprende introducir ajustes a la orden original siempre y cuando ello se haga dentro de los siguientes parámetros para que se respete la cosa juzgada: (1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque (a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane; (b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o (c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir. (2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado. (3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad. (4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz. A estos cuatro requisitos de orden sustancial, se agregan otros de orden procesal, tal como se muestra en el siguiente apartado." (El resaltado es del Despacho).**

Precisado lo anterior, descendiendo al sub examen, como se indicara en precedencia al dictarse sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, esta Sala resolvió tutelar los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social del señor Jesús Jefferson Cabrera Ramos, ordenando al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, reanudar y mantener la prestación de los servicios médicos, hospitalarios,

<sup>9</sup> Por ejemplo Artículo 7o Medidas provisionales para proteger un derecho Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere || Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante || La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible || El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso || El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado (Decreto 2591 de 1991) Al respecto también puede verse el artículo 27 del mismo Decreto 2591, citado previamente en esta sentencia

farmacéuticos, quirúrgicos y psiquiátricos que requiere el prenombrado de conformidad con las prescripciones médicas de la patología que padece, asimismo ordenó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, que procediera a complementar el examen psicológico de retiro al accionante y de ser necesario presentarlo a la Junta Médico Laboral competente, para que ésta realice evaluación de pérdida de la capacidad sicofísica del accionante, estableciendo el origen de la(s) posible(s) patología(s) encontrada(s), si la(s) misma(s) tuvieron origen o fue(ron) agravada(s) con la prestación del servicio militar obligatorio y demás precisiones que se deriven del estudio realizado.

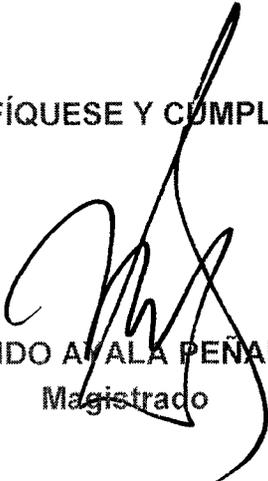
Ahora y como quiera que se ampararon los derechos fundamentales al accionante y se dieran sendas órdenes al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, no menos relevante resulta advertir que en curso de la acción de tutela se vinculó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, dado que es la entidad encargada de prestar finalmente los servicios de salud de las personas que prestan el servicio militar obligatorio en atención a lo dispuesto en la Ley 352 de 1997, por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, en su artículo 19 literal B numeral 2, en concordancia con el Decreto 1795 de 2000, y dada la denuncia de incumplimiento del fallo, al igual que la necesidad de garantizar la protección de los derechos fundamentales del actor, al igual que de la realidad fáctica, impone en pro de no hacer inane lo resuelto y del deber que impone a la judicatura de garantizar el goce efectivo de los derechos, el que conforme lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que señala expresamente que el juez de tutela mantiene la competencia del proceso hasta que esté completamente restablecido el derecho, o hasta cuando sean eliminadas las causas de la amenaza, facultándolo incluso hasta para introducir ajustes a la orden originalmente impartida.

Es por ello que conforme y así lo reconoce la propia Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en su escrito visto a folio 19 a 24 del expediente, le corresponde garantizar la atención del señor Jesús Jefferson Cabrera Ramos, se ordena:

1. **Admitir** la solicitud del incidente de desacato propuesto por el señor Jesús Jefferson Cabrera Ramos, contra del Brigadier General Jorge Luis Ramírez Aragón, al Brigadier General Germán López Guerrero y al T.C. Germán Rodrigo Ricaurte Tapia, en sus condiciones de superiores jerárquicos, de la Dirección General del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta.
2. **Córrase traslado** de la solicitud al Brigadier General Jorge Luis Ramírez Aragón, al Brigadier General Germán López Guerrero y al T.C. Germán Rodrigo Ricaurte Tapia, en sus condiciones de superiores jerárquicos, de la Dirección General del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta; para que la contesten, alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente proveído.
3. **Requírase** al Mayor General Alberto José Mejía Ferrero, en calidad de Comandante del Ejército Nacional, para que por su conducto, se dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha 09 de octubre de 2014, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Para tal efecto. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a los anteriormente mencionados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AVALA PEÑARANDA**  
Magistrado